



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0311-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0094/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0094/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0311-2023, relativo al recurso de apelación parcial contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y los ciudadanos Ivette Carolina Telemín Pérez; Manuel Agustín Mejía Frago; Sugeidi Díaz Pérez; Andrés Castillo Matos; Ronín Noel Cepeda; Juan Pablo Abreu Cepeda; Estephany del Carmen Encarnación Reyes; Johanna Margarita Feliz Ramírez; Ruth Ramos; Albania Yuneidy Guerrero; Wilson Hilario de Jesús; Samuel Selestén Burgos; Juna Mendoza Gutiérrez; Elizabeth Parra; Leslie Isabel Ochoa Parra; Glenys García Valdez; Gustavo Antonio García; Ricardo Braulio Collado Arias; Adalgisa Almonte Luna; Leida Mercedes Valdez Frías; Amado Antonio Polanco Medrano y Justo Juan Pérez, en el que figuran como recurridas la Junta Electoral del Distrito Nacional y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO, ACOGER, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por ser conforme a derecho y haberse incoado en tiempo hábil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PARRAFO: COMPROBAR Y CONFIRMAR**, que la resolución objeto del presente recurso no le fue notificada por ningún medio a las personas físicas recurrentes; Que la notificación que pudiera pretender serle oponible al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) no cumple con las formalidades de la Ley 107-13, sobre los Derechos del ciudadano en su relación con la Administración, en tanto no dice cuál recurso tiene abierto y ni el plazo para incoarlo; además, no le fue entregada a la referida formación política ni a persona con calidad para recibirla en su representación;

**SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ordenar a la Junta Electoral del Distrito Nacional realizar las sustituciones de candidatos a regidores del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) por el Distrito Nacional. A saber:

- A. **ORDENAR** la sustitución de la señora ELIZABETH PARRA, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0943354-0, a la cual le fue rechazada la candidatura como Regidora No. 5 en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, y en su lugar ordenar a la recurrida la inscripción de la señora SANDRA RODRIGUEZ PERALTA, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1349060-1, la cual está aportando su formulario de aceptación de candidatura, certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje, fotografías en formato digital (CD), y copia de su cédula de identidad y electoral;
- B. **ORDENAR** la sustitución de la señora LEIDA MERCEDES VALDEZ FRIAS, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0278135-8, a la cual le fue rechazada la candidatura como Regidora No. 14 en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, y quien además renunció a la misma, y en su lugar ordenar a la recurrida la inscripción de la señora KAREN GINET GÜZMÁN TAMAREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1668698-1, la cual está aportando su formulario de aceptación de candidatura, certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje, fotografías en formato digital (memory), y copia de su cédula de identidad y electoral;
- C. **ORDENAR** la sustitución de la señora RUTH RAMOS, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0731259-7, a la cual le fue rechazada la candidatura como Regidora No. 9 en la Circunscripción 2 del Distrito Nacional, y en su lugar ordenar a la recurrida la inscripción de la señora MARILEINIS MATOS PEREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 069-0007162-9, la cual está aportando su formulario de aceptación de candidatura, certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje, fotografías impresas en formato digital (CD), y copia de su cédula de identidad y electoral;
- D. **ORDENAR** la sustitución de del señor JUAN PABLO ABREU CEPEDA, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1148080-2, al cual le fue rechazada la candidatura como Regidor No. 5 en la Circunscripción 2 del Distrito Nacional, y en su lugar ordenar a la recurrida la inscripción del señor FRANCISCO JAVIER PAREDES, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1141139-3, el cual está aportando su formulario de aceptación de candidatura, certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje y copia de su cédula de identidad y electoral;
- E. **ORDENAR** la sustitución de la señora ALBANIA YÜNEIDY GUERRERO, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0943354-0, a la cual le fue rechazada la candidatura como Regidora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

No. 5 en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, y quien posteriormente presentó renuncia a la misma, y en su lugar ordenar a la recurrida la inscripción de la señora SORANGE MARIA SANTANA RAMIREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1808908-5, la cual está aportando su formulario de aceptación de candidatura, certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje y copia de su cédula de identidad y electoral;

- F. ORDENAR la sustitución de la señora ALDALGISA ALMONTE LUNA, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0419642-3, a la cual le fue rechazada la candidatura como candidata a Regidora No. 13 en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, y en su lugar ordenar a la recurrida la inscripción de la señora ANNIETTE ISAURE COHN-LOIS EUSEBIO, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1875716-0, la cual está aportando su formulario de aceptación de candidatura, certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje, fotografías y copia de su cédula de identidad y electoral;

TERCERO: ORDENAR a la recurrida, Junta Electoral del Distrito Nacional, inscribir a los candidatos que listamos a continuación, por estos haber completado sus respectivos expedientes. A saber:

- G. ORDENAR la inscripción del señor ANDRES CASTILLO MATOS, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0183436-4, el cual figura como regidor No. 3 en la circunscripción 2, y al cual le fuera rechazada su candidatura por faltarle los siguientes documentos: certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje, fotografías en formato digital (memory), y copia de su cédula de identidad y electoral; los cuales figuran anexos.
- H. ORDENAR la inscripción de la señora BLANCA ALTA6RACIA CASTRO, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1091195-5, la cual figura como candidata a suplente de regidor No. 3 en la circunscripción 3, y a la cual le fuera rechazada su candidatura por faltarle los siguientes documentos: formulario de aceptación de candidatura, certificado de no antecedentes penales, prueba clínica de antidopaje, y copia de su cédula de identidad y electoral;
- I. ORDENAR la inscripción del señor JUSTO JUAN PEREZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0421162-8, el cual figura como candidato a regidor No. 8 en la circunscripción 3, y al cual le fuera rechazada su candidatura por faltarle los siguientes documentos: certificado de no antecedentes penales, y copia de su cédula de identidad y electoral;

CUARTO: DISPONER, para el caso de los recurrentes que no hayan sido sustituidos y que no tengan la documentación completa otorgarles un plazo para que la presenten a la Junta Electoral del Distrito Nacional, a los fines de formalizar sus respectivas inscripciones.

QUINTO: Compensa las costas.

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-417-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Distrito Nacional, para que consecuentemente depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida depositó en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 151 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-103-2020.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:**

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que:

- a) Se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la impresión de la boleta electoral;
- b) La impresión de las boletas comienza a más tardar el 10 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. Se imprimirán cuatro (4) boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas, por tanto, cualquier modificación a la lista de candidaturas que intervenga afectaría el debido desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente alega que la “Junta Electoral del Distrito Nacional emitió, en fecha seis de diciembre del cursante año, 2023, una resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas, respecto de las propuestas de candidaturas a regidurías presentadas por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) para esa demarcación municipal, en la cual aprobó algunas y rechazó otras, por las rechazadas no cumplir con determinadas formalidades, respecto a la localidad o la documentación requerida” (sic). En ese sentido, “a los fines de conjurar la situación, cumpliendo y haciendo posible que esa noble alzada pueda tutelar los derechos civiles consagrados en el artículo 22 de la Constitución a los ciudadanos recurrentes, así como a la formación partidaria Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), estamos sometiendo, a modo de conclusiones, un proyecto de sentencia, con el cual pretendemos satisfacer los requerimientos normativos para los casos como los de la especie” (sic).

2.2. En esas atenciones, el recurrente solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se proceda a la sustitución de los señores Elizabeth Parra, Leida Mercedes Valdez Frias, Ruth Ramos, Juan Pablo Abreu Cepeda, Albania Yuneidy Guerrero, Aldalgisa Almonte Luna; (iii) que se ordene la inscripción de los candidatos Andrés Castillo Matos, Blanca Altagracia Castro, Justo Juan Pérez; (iv) que se disponga de un plazo para el caso de los recurrentes que no hayan sido sustituidos y que no tengan la documentación completa.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA**

3.1. La parte recurrida argumenta, que “el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondiente al Bloque Institucional Socialdemócrata (...), a la fecha deviene en inadmisibile, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En efecto, conforme se muestra en la constancia de notificación, depositada junto a este escrito, resolución fue debidamente recibida por el partido recurrente” (sic).

3.2. Por otro lado, la parte recurrida alega que “la Junta Electoral del Distrito Nacional rechazó varias de las propuestas de candidaturas presentadas por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), en virtud de que los mismos no depositaron las documentaciones exigidas por las disposiciones legales aplicables. No obstante, cuando se trata de una solicitud que procura la modificación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que sea denunciado en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser rechazo” (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.3. Añade que, la solicitud de rechazo está sustentada en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario, el cual establece una serie de fechas constitucionales, legales y reglamentarias sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en torno a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales íntegras.

3.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando de manera principal: (i) que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de apelación; (ii) de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo por ser improcedente, en razón de que se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales de cara a la impresión de la boleta electoral; y la impresión de las boletas comienza a más tardar el 10 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente a la señora Sandra Rodríguez, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Sandra Rodríguez;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349060-1, correspondiente a la señora Sandra Rodríguez;
- v. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidora, correspondiente a la señora Sandra Rodríguez, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidora, correspondiente a la señora Karen Ginett Guzmán Tamares, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente a la señora Karen Ginett Guzmán Tamares, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- viii. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Karen Ginett Guzmán Tamares;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668698-1, correspondiente a la señora Karen Ginett Guzmán Tamares;
- x. Copia fotostática de la renuncia de candidatura realizada por la señora Leida Mercedes Valdez Frías, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente a la señora Maritza Moreno Marte, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Maritza Moreno Marte;
- xiii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017019-3, correspondiente a la señora Maritza Moreno Marte;
- xiv. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidora, correspondiente a la señora Marilenis Matos de Ferreras, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xv. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente a la señora Marilenis Matos de Ferreras, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xvi. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Juan Isidro Pérez;
- xvii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007162-9, correspondiente a la señora Marilenis Matos de Ferreras;
- xviii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente al señor Francisco Javier Paredes, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xix. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Francisco Javier Paredes;
- xx. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141139-3, correspondiente al señor Francisco Javier Paredes;
- xxi. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidora, correspondiente a la señora Sorange María Santana Ramírez, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xxii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente a la señora Sorange María Santana Ramírez, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xxiii. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Sorange María Santana Ramírez;
- xxiv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808908-5, correspondiente a la señora Sorange María Santana Ramírez;
- xxv. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidora, correspondiente a la señora Anniete Isaura Cohn-Lois Eusebio, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xxvi. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente a la señora Anniete Isaura Cohn-Lois Eusebio, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xxvii. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Amadita, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Anniete Isaura Cohn-Lois Eusebio;
- xxviii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1875716-0, correspondiente a la señora Anniete Isaura Cohn-Lois Eusebio;
- xxix. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente al señor Andrés Castillo Matos, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xxx. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Andrés Castillo Matos;
- xxxi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183436-4, correspondiente al señor Andrés Castillo Matos;
- xxxii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidora, correspondiente a la señora Blanca Altagracia Castro, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xxxiii. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Blanca Altagracia Castro;
- xxxiv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183436-4, correspondiente a la señora Blanca Altagracia Castro;
- xxxv. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de República Dominicana, correspondiente al señor Justo Juan Pérez, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xxxvi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421162-8, correspondiente al señor Justo Juan Pérez;
- xxxvii. Copia fotostática del acto núm. 1545/2023 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xxxviii. Copias fotostáticas de diversas imágenes fotográficas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, depositó al expediente la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la notificación de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, realizada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha trece (13) diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

##### 6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

6.1.1. La recurrida, Junta Central Electoral (JCE), planteó un medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso de apelación. Sobre este asunto debe advertirse que, la admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Dicho esto, la parte recurrida alega que en fecha trece (13) de diciembre del año dos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mil veintitrés (2023) le fue notificado el recurso a la parte recurrente Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y compartes. Al verificar la notificación puede constatarse que la misma le fue notificada a la señora Ana María Fermín Fermín, es decir, a una de las candidatas que figuraron en la propuesta electoral, sin que se verifique notificación cursada al partido proponente que hoy recurre y a los recurrentes del presente proceso.

6.1.4. En tal tesitura, el plazo aplicable carece de un punto de partida cierto y verificable, lo cual imposibilita su cómputo. Así las cosas, en virtud del principio *pro actione*, esta Corte estima pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno. De manera que, en conclusión, procede que se admita en este aspecto y rechazar el medio de inadmisión.

### 6.2. CALIDAD

6.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidaturas, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.3.3. En el presente caso, la organización política recurrente, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), ha sido la organización afectada por la resolución dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la propuesta planteada por dicha organización a propósito del torneo electivo referido. Mientras que, los ciudadanos reclamantes Ivette Carolina Telemín Pérez, Manuel Agustín Mejía Fragoso, Sigeidi Díaz Pérez, Andrés Castillo Matos, Ronin Noel Cepeda, Juan Pablo Abreu Cepeda, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Johanna Margarita Feliz Ramírez, Ruth Ramos, Albania Yuneidy Guerrero, Wilson Hilario de Jesús, Samuel Selestén Burgos, Juna Mendoza Gutiérrez, Elizabeth Parra, Leslie Isabel Ochoa Parra, Glenys García Valdez, Gustavo Antonio García, Ricardo Braulio Collado Arias, Adalgisa Almonte Luna, Leida Mercedes Valdez Frías, Amado Antonio Polanco Medrano y Justo Juan Pérez, son candidatos incluidos en la propuesta de candidaturas, pero afectados por la resolución atacada. De suerte que, como es claro, los apelantes, están revestidos de la calidad para promover el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

recurso de marras. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

**7. FONDO**

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y compartes, cuyas postulaciones a regidores y suplentes a regidores fueron desestimadas por la Junta Electoral del Distrito Nacional. Una parte de las candidaturas fueron rechazadas por falta de documentos que completaran las propuestas de candidaturas y otras por no cumplir con el requisito de residencia. Sin embargo, la parte impetrante sugiere que se le ordene a la junta realizar las sustituciones de lugar y la inscripción de otros candidatos, los cuales completaron sus documentaciones. En lo siguiente, resulta oportuno transcribir los argumentos que justificaron la decisión apelada y el extracto del fallo:

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo IV del artículo 108 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23 dispone que para los fines de elección de los regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones; que, asimismo, el artículo 145 de la citada ley, contiene el detalle de los requisitos que habrán de cumplir las propuestas de candidaturas, dentro de los que se listan el domicilio o residencia del candidato, establecido en el Párrafo I del mencionado artículo que, para los cargos municipales el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral, por lo que la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral del candidato, a partir de su registro en el sistema maestro de cédulados de la Junta Central Electoral;

**CONSIDEREANDO:** Que, el artículo 102 del Código civil dominicano establece que el domicilio de todo dominicano en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, lo constituye el lugar de su principal establecimiento que, en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia que debe entenderse como domicilio el lugar de residencia habitual de una persona y que tiene vocación de permanencia, interpretación por la cual se rige el sistema electoral dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de los candidatos Ivette Carolina Telemin y Sugeidi Díaz Feliz, propuestas como regidora y suplente a la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, ambas aparecen registradas en el padrón electoral para votar en el municipio de Monte Plata, por lo que procede el rechazo de sus candidaturas en virtud de las disposiciones antes citadas:

**CONSIDERANDO:** Que, por igual, procede el rechazo de la candidatura a suplente de regidor del señor Manuel Agustín Mejía Fragoso, propuesta por la Circunscripción Núm. 1, en tanto no cumple con el requisito de residir con un (1) año de antelación en la demarcación geográfica por la cual es postulado;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la candidata a regidora por la Circunscripción Núm. 2, Estephany del Carmen Encarnacion Reyes, realizó un cambio de residencia que se refleja en el sistema de cédulados de la Junta Central Electoral en fecha 28 de agosto del 2023, de la Circunscripción Núm. 1 a la Circunscripción Núm. 2;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, procede rechazar las candidaturas a regidores y suplentes propuestas por el partido y sus aliados que no cumplieron, tanto al momento del depósito de las candidaturas, como durante el periodo que medió hasta la aprobación de la presente decisión, con los requisitos y documentos exigidos por los artículos 37 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios; 49 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 145 de la Ley Núm. 20-23 del Régimen Electoral;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Andrés Castillo Matos, de la Circunscripción, Núm. 2, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, así como el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas. Al igual que su suplente, Wilson Hilario de Jesús;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Jhoanna Margarita Feliz Ramírez, de la Circunscripción Núm. 2 ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Robin Noel Cepeda, de la Circunscripción Núm. 2, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Ruth Ramos, de la Circunscripción Núm. 2, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Albania Yuneidy Guerrero, de la Circunscripción núm. 2 ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Juan Mendoza Gutiérrez de la circunscripción núm. 3, ya que no depositó ninguna documentación y solo aparece en el listado.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Elizabeth Parra, de la Circunscripción núm. 3, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Leslie Isabel Ochoa Parra, de la circunscripción núm. 3, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas. Además de no haber firmado el formulario de aceptación de candidaturas;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Glenys García Valdez, de la circunscripción núm. 3, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Gustavo Antonio García, de la circunscripción núm. 3, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas. Además de no haber firmado el formulario de aceptación de candidaturas;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Ricardo Braulio Collado Arias, de la circunscripción núm. 3, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas. Además de no haber firmado el formulario de aceptación de candidaturas;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Adalgisa Almonte Luna, de la circunscripción núm. 3, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales, ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas. Además de no haber firmado el formulario de aceptación de candidaturas;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se rechaza la candidatura de Leida Mercedes Valdez Frías, de la circunscripción núm. 3, ya que no depositó ni la certificación de antecedentes penales ni el resultado de los análisis relativos al consumo de sustancias psicotrópicas. Además de no haber firmado el formulario de aceptación de candidaturas;

7.2. En razón de lo antes expuesto, esta Corte procederá a evaluar de manera separada los motivos que condujeron al rechazo de las candidaturas propuestas por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), es decir, las que fueron rechazadas por: (i) incumplimiento de depósito de documentos y (ii) por no cumplir el requisito de residencia.

### 7.3. SOBRE EL DEPÓSITO DE DOCUMENTOS

7.3.1. Como se indicó, un conjunto de candidaturas propuestas por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados ante la Junta Electoral del Distrito Nacional fueron rechazadas por incumplir con el depósito de una serie de documentos que exige el legislador para presentar las candidaturas. A continuación, se individualizan las causas del rechazo en este sentido:

- 1) Andrés Castillo Matos: falta depósito de la certificación de no antecedentes penales.
- 2) Ronin Noel Cepeda: falta depósito de la certificación de no antecedentes penales y no depósito de los análisis de sustancias psicotrópicas.
- 3) Juan Pablo Abreu Cepeda: no se especificó el motivo del rechazo.
- 4) Johanna Margarita Feliz Ramírez: falta depósito de certificación de no antecedentes penales y el no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas.
- 5) Ruth Ramos: falta depósito de certificación de no antecedentes penales y no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas.
- 6) Albania Yuneidy Guerrero: falta depósito de certificación de no antecedentes penales y no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 7) Wilson Hilario de Jesús: falta depósito de certificación de no antecedentes penales.
- 8) Juan Mendoza Gutiérrez: no depositó ningún documento.
- 9) Elizabeth Parra: falta depósito de certificación de no antecedentes penales y no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas.
- 10) Leslie Isabel Ochoa Parra: falta depósito certificación de no antecedentes penales, no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas y formulario de aceptación de candidaturas.
- 11) Glenys García Valdez: falta depósito certificación de no antecedentes penales y no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas.
- 12) Gustavo Antonio García: falta depósito certificación de no antecedentes penales, no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas y el formulario de aceptación de candidaturas.
- 13) Ricardo Braulio Collado Arias: falta de depósito certificación de no antecedentes penales, no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas y formulario de aceptación de candidaturas.
- 14) Adalgisa Almonte Luna: falta depósito de certificación de no antecedentes penales, no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas y formulario de aceptación de candidaturas.
- 15) Leida Mercedes Valdez Frías: falta depósito certificación de no antecedentes penales, no depósito de análisis de sustancias psicotrópicas y formulario de aceptación de candidaturas.
- 16) Justo Juan Pérez: no se especificó el motivo del rechazo.

7.3.2. En esas atenciones, es necesario que este Tribunal, primero, identifique si estos documentos son parte del legajo que deben ser depositados ante la Junta Electoral; y, segundo, debe verificar si se concedió un plazo al partido político concernido para regularizar las propuestas de candidaturas.

7.3.3. Las propuestas de candidaturas deben estar acompañadas de las documentaciones estipuladas concomitantemente en los artículos 49 numeral 5 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que establecen:

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(...)

5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el periodo durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

(...).

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y
- 2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

7.3.4. Los artículos transcritos desglosan los requisitos que debe contener toda propuesta de candidaturas depositada ante el órgano de administración electoral correspondiente. Entre ellos se encuentran condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción de las candidaturas. El Tribunal Constitucional dominicano ha realizado una distinción entre ambos términos, indicando que:

(...) no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral<sup>1</sup>.

7.3.5. El común denominador de las condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción es que tanto el depósito de los análisis de sustancias psicotrópicas y el formulario de aceptación de candidaturas son necesarios para formalizar las postulaciones y participar en las elecciones; y, al contrario, los requisitos que no figuran en las indicadas disposiciones no son exigibles. La anterior aclaración es fundamental, pues el requisito de depósito de no antecedentes penales no se encuentra en ninguna de las normas transcritas como un documento que requiera depositarse ante las Juntas Electorales o Junta Central Electoral para tramitar una candidatura. Por tanto, carece de mérito su exigencia, así como ha sido juzgado anteriormente por este Tribunal en la sentencia TSE-0143-2020, de fecha doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), al expresar que la presentación de certificado de no antecedentes penales no es un requisito exigible de conformidad con la Ley Orgánica del Régimen Electoral. En resumidas cuentas, la Junta Electoral del Distrito Nacional erró al exigir este documento basándose en un incumplimiento que no está establecido por el legislador, tornando irregular la resolución, en este punto.

7.3.6. No obstante, con relación al depósito de los análisis de sustancias psicotrópicas y el formulario de aceptación de candidaturas, la decisión es correcta. Es un deber de todo partido, agrupación o movimiento político proponente depositar todas las documentaciones exigidas por el legislador con relación a la propuesta de candidaturas que presenta. Sin embargo, frente al eventual incumplimiento por parte de una organización política sobre el depósito de documentos requeridos por el legislador, la Ley Orgánica de Régimen Electoral establece una vía para subsanar o corregir las deficiencias de las propuestas de candidaturas, a saber:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.3.7. La disposición normativa plantea que las propuestas pueden ser corregidas ante el propio órgano electoral, antes de que sea emitida la decisión. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que se debe dar la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0050/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>2</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.3.8. Esto indica que, en situaciones donde se pone en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.3.9. Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal y en aplicación del principio *pro participación* y visto el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, procede a acoger parcialmente el recurso, revocar la resolución apelada y disponer que, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral del Distrito Nacional la propuesta de candidaturas única y exclusivamente en cuanto a las candidaturas de los señores: Andrés Castillo Matos, Ronin Noel Cepeda, Juan Pablo Abreu Cepeda, Johanna Margarita Feliz Ramírez, Ruth Ramos, Albania Yuneidy Guerrero, Wilson Hilario de Jesús, Juan Mendoza Gutiérrez, Elizabeth Parra, Leslie Isabel Ochoa Parra, Glenys García Valdez, Gustavo Antonio García, Ricardo Braulio Collado Arias, Adalgisa Almonte Luna, Leida Mercedes Valdez Frías y Justo Juan Pérez, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con las documentaciones de rigor.

7.3.10. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas a la parte recurrente, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

### 7.4. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE RESIDENCIA

7.4.1. El Tribunal proceda a referirse a los demás candidatos rechazados mediante la resolución apelada, verificando que fueron rechazados por estos no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la ley para optar por un cargo a regidor, específicamente el requisito de residencia. Para ser regidor el legislador exige una serie de requisitos contenidos en el artículo 37 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios que dispone:

Artículo 37.- Requisitos. Para ser síndico/a, vice síndico/a y regidor/a se requiere:

---

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad<sup>3</sup>
- d) Saber leer y escribir.

7.4.2. La disposición normativa en el literal C exige que el candidato a regidor debe estar domiciliado en el municipio al que se postula con al menos un año de antigüedad. El domicilio a tomar en cuenta es el que figura en la cédula de identidad y electoral del ciudadano, tal como lo dispone el párrafo I, del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que reza:

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cédulados de la Junta Central Electoral.

7.4.3. Tal como expresa la norma legal antes citada, la prueba por excelencia para demostrar la residencia habitual es el domicilio que conste en el padrón electoral, se impone excluir de la consideración para confrontar, la residencia. Establecido lo anterior, procedimos a realizar una revisión del Registro Electoral para determinar el lugar donde residen los recurrentes, comprobándose lo siguiente:

**Circunscripción 1**

- 1) Ivette Carolina Telemín Pérez: En fecha 21/10/2023 hizo cambio de domicilio, siendo el que figura actualmente en su cédula de identidad y electoral la siguiente: sector El Cacique, calle Principal.
- 2) Sugeidi Díaz Pérez: En fecha 19/10/2023 cambió su domicilio al sector El Cacique, calle Principal, casa n/s.
- 3) Manuel Agustín Mejía Fragoso: En fecha 28/8/2023 pasó de residir en el sector Centro de la Ciudad, calle Pedro J. Heyaime, casa No. 24, al sector Mirador Norte, calle Luis F. Thomén núm. 354.

**Circunscripción 2**

- 4) Estephany del Carmen Encarnación Reyes: En fecha 28/8/2023 pasó de residir en el sector Atala, calle Ira. casa No. 24, al sector Viejo Arroyo Hondo, calle Q.

**Circunscripción 3**

- 5) Samuel Selestén Burgos: Desde el año 2014 reside en el sector Cristo Rey, calle 43, casa No. 37-AT.

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 6) Amado Antonio Polanco Medrano: no presenta modificación de su residencia, figurando el sector San Antonio, calle 3, casa No. 6, Distrito Nacional.

7.4.4. Efectivamente, las candidaturas rechazadas no contaban con al menos un año de domicilio en la circunscripción por la que aspiraban. La normativa es clara en que el cumplimiento de este requisito es indispensable para garantizar que los candidatos estén adecuadamente vinculados a las comunidades que buscan representar. Al no cumplir con este criterio fundamental, los recurrentes no pueden ser admitidos como candidatos en los comicios municipales.

7.4.5. En definitiva, lo expuesto autoriza a concluir, que el recurso de apelación debe de ser rechazado y confirmada la resolución en cuestión única y exclusivamente en lo que respecta a los señores Ivette Carolina Telemín Pérez, Sugeidi Díaz Pérez, Manuel Agustín Mejía Fragoso, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Samuel Seosten Burgos y Amado Antonio Polanco Medrano, por los mismos no cumplir con los requisitos de residencia exigidos por la norma jurídica.

7.4.6. A raíz que se han generado vacancias de candidaturas de regidores y suplentes por los efectos de la confirmación de la resolución, para garantizar la mayor participación de ciudadanos en el torneo electoral, se dispone que el partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral del Distrito Nacional su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), completando los puestos vacantes de las candidaturas rechazadas por incumplimiento de domicilio y depositando los soportes documentales de las candidaturas que deberán ser regularizadas. A tal efecto, concede un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente sentencia, al partido político concernido para los fines expresados.

7.4.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Junta Central Electoral en su escrito de defensa, en razón de que la resolución recurrida, según pruebas aportadas por la misma, solo fue notificada a uno de los candidatos del partido, no al recurrente, partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y compartes, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, incoada en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por incoarse conforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida única y exclusivamente en cuanto a las candidaturas de las siguientes personas: Andrés Castillo Matos, Ronin Noel Cepeda, Juan Pablo Abreu Cepeda, Johanna Margarita Feliz Ramírez, Ruth Ramos, Albania Yuneidy Guerrero, Wilson Hilario de Jesús, Juan Mendoza Gutiérrez, Elizabeth Parra, Leslie Isabel Ochoa Parra, Glenys García Valdez, Gustavo Antonio García, Ricardo Braulio Collado Arias, Adalgisa Almonte Luna, Leida Mercedes Valdez Frías y Justo Juan Pérez, en virtud de que no fue otorgado un plazo para subsanar las deficiencias de sus propuestas de candidaturas, específicamente por no depositar las pruebas de no consumo de sustancias psicotrópicas y el formulario de aceptación de candidaturas sellado; no siendo necesario el depósito de la certificación de no antecedentes penales, por no ser este documento exigible para la presentación de una propuesta de candidatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**CUARTO:** RECHAZA el recurso en cuanto a los ciudadanos Ivette Carolina Telemín Pérez, Sugeidi Díaz Pérez, Manuel Agustín Mejía Fragoso, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Samuel Selestén Burgos y Amado Antonio Polanco Medrano, en vista de que no cumplen con el requisito de un año de antigüedad de residencia en la demarcación por la que se postulan, según lo exigido en el literal C artículo 37 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y, por no comprobarse su residencia según la prueba tasada establecida por el legislador en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**QUINTO:** DISPONE que el partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral del Distrito Nacional su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), completando los puestos vacantes de las candidaturas rechazadas por incumplimiento de domicilio y depositando los soportes documentales de las candidaturas que deberán ser regularizadas. CONCEDE un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente sentencia, al partido político concernido para los fines expresados.

**SEXTO:** ORDENA que la Junta Electoral del Distrito Nacional reciba la referida propuesta y decida al respecto de conformidad con la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas; veinte (20) escritas por ambos lados de la hoja y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.